

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

ACADEMIA MEXICANA
DE
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA
CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID.

SESION DEL 1º DE MARZO DE 1895.

Presidencia del Sr. Lic. Méndez.

Con la asistencia de los Señores Académicos Arroyo de Anda, Arriaga, Bulman, Diez de Sollano, Dávalos, Escudero y Echanove, Elizalde, Escudero y Verdugo, Garza Manuel Zeferino, Garza Ramiro, La Hoz, Mateos Alarcón, Miranda Pedro, Miranda y Marrón, Obregón, Pallares, Perez de Yarto, Rojas, Ramos, Vázquez, Verdugo y Vega, se abrió la sesión. Se dió lectura al acta de la anterior: el Sr. Académico Pallares pidió la rectificación de ella en el punto referente al trabajo del Sr. Vázquez, que aceptaba por completo, y no en parte, como se asentaba en el acta referida. Con esa modificación se aprobó el acta. Se dió cuenta con la correspondencia; Aceptan sus nombramientos de socios correspondientes los Sres. Lics. Don Roberto Núñez y D. Emeterio de la Garza, en el Distrito Federal; Don Manuel M. Tortolero, en el Estado de Jalisco y Don Domingo Uriarte, en el de Sinaloa.

Por medio de un telegrama dirigido al Sr. Presidente informa el Sr. Don Félix Béistegui que se ha instalado en Puebla una Academia de Jurisprudencia, correspondiente de la de México, prometiendo comunicarlo oficialmente. Los Sres. Académicos Luis Méndez, Agustín Verdugo y Fernando Vega, propusieron como socios correspondientes en el Estado de Zacatecas á los Sres. Lics. Isidro Rojas y Benito Garza, y en el de Michoacán, al Sr. Lic. Luis G. Zavala.

Continuó la discusión sobre el tema propuesto por la Presidencia. El Sr. Académico Don Luis Gutierrez Otero: Comienzo por sostener que estamos en presencia de un contrato válido, por cuanto que reúne los elementos esenciales de consentimiento mútuo, capacidad de los contrayentes, forma legal y objeto lícito del contrato y ninguno de los Académicos ha puesto en duda esas circunstancias: nos divide la cuestión de clasificación y yo quiero abordarla, comenzando por rechazar la opinión de que sea un contrato *innominado*, porque á mi juicio no se conservan en nuestra legislación vestigios de aquellos contratos, al menos en el sentido en que el derecho romano les infundió existencia real, dado que, en nuestro derecho positivo todas las acciones están protegidas por la ley en la forma adoptada en los textos de nuestros Códigos: tampoco considero que hay *venta*, porque no se encuentra en el caso la

trasmisión de la propiedad ni un precio cierto: mucho menos *permuta* porque el aviador no cambia frutos ó bienes de su propiedad por bienes del minero: no existe igualmente en mi concepto una *sociedad*, porque no encuentro en la cuestión un elemento sustancial y de esencia en esos contratos, que debe aparecer en todas las especies en que por las leyes han sido divididos, ese elemento es el de que la distribución de frutos ó de utilidades debe ser forzosamente precedida del pago del débito social, y como en el caso no hay pasivo común ni el dueño de la mina tiene ingerencia en las operaciones ni responsabilidades contraídas por el aviador, falta ese distintivo de la sociedad que no puede abstraerse de su existencia: que hay una distribución, no puede negarse, pero se reparten frutos, no utilidades: internándome ahora á la clasificación sustentada por el Sr. Académico Sánchez Gavito, tengo también la pena de no afiliarme á sus opiniones, porque el contrato llamado *avío* y el que bajo ese nombre autorizaron las Ordenanzas de Minería consistía en el refaccionamiento de una negociación minera á reserva de reembolsar al aviador con los frutos de la mina, cuyo rasgo característico se pierde en el contrato que examinamos, que supone que el industrial no hace anticipos á título de reembolso: uno de los respetables Académicos ha sustentado la opinión de que este contrato es de *obras* en el sentido jurídico-romano de la palabra, pero uno de los signos distintivos de ese contrato civil es el de su *revocabilidad*, á manera del contrato de mandato, lo cual no puede admitirse en el contrato que analizamos: al llegar á este punto de la discusión, haré observar que respetables expositores han considerado el *contrato de obras* como una especie del *arrendamiento* y esas opiniones me sugieren particulares apreciaciones que muy pronto explicaré: á mi juicio, después de recorrer todos los sistemas y todas las opiniones que se han sustentado en la Academia, me inclino á creer, como el Sr. Vázquez lo ha hecho, que estamos enfrente de un verdadero contrato de *aparcería minera*: todos los elementos, todos los atributos de la *aparcería* se encuentran en nuestro caso, participación de frutos, reserva de la propiedad, falta de personalidad moral y responsabilidad individual de las partes: verdad es que el Código Civil, se ocupó de reglamentar solamente la *aparcería* rural y la de ganados, pero puede afirmarse sin temeridad que esa especificación no excluyó en el ánimo de nuestros codificadores la posibilidad de otra especie de *aparcería* que llene y satisfaga todos los requisitos característicos que le infundió la ley, y me fundo para creerlo así, en que el Código establece que todos los *arrendamientos por aparcería* se regirán por las leyes de la sociedad, con lo cual se expresa claramente que la ley no rechaza otra especie de *aparcería*: ¿qué razón habría para proscribirlas y menos la que está absorbiendo la atención de la Academia?

Desde que apareció la propiedad minera en los inicios de nuestra vida social, el dominio eminente permitía que los súbditos trabajasen las minas por su cuenta, dando una parte de los frutos á la corona: las Ordenanzas de Minería expresamente reglamentaron el *avío* ó explotación á partido de platas ó metales y el Código de minas adoptó esa misma clasificación: todos estos antecedentes histórico-jurídicos atestiguan que la *aparcería* minera ha existido, ha sido sancionada y que no hay razón satisfactoria que se oponga á que respetemos esos contratos mineros como incrustados en el cuerpo de nuestra legislación: tal es mi opinión que ya profeso con la convicción más pura, pero si existen vacilaciones en esta Academia, si se insiste en creer que la *aparcería* minera no existe ya como contrato legal, en la apremiante situación de clasificar legalmente nuestro contrato, para sustraerlo de los tiránicos preceptos de la ley minera, no tendría yo escrúpulo para clasificarlo como una especie de *arrendamiento*, y no lo tendría, porque sin prescindir de la opinión de que es *aparcería*, me encuentro con que los especialistas y los expositores que han escudriñado la *aparcería* en el terreno de la abstracción y de la ciencia, le han sorprendido las más vivas semblanzas con el contrato de *arrendamiento*, con preferencia á la sociedad ó cualquiera otro contrato: la única objeción

sería que se puede levantar contra esa nomenclatura, tomada de que en el arrendamiento el precio es fijo y en la aparcería puede muy bien no satisfacerse la porción de frutos porque la mina no se explote, ha sido victoriosamente contestada ya por nuestro Académico el Sr. de la Garza en estos términos: *cuando en el arrendamiento de la mina no hubo frutos, es porque durante la suspensión de los trabajos no ha habido arrendamiento.*

El Sr. Académico Jacinto Pallares: nuestro Académico Lic. Gutiérrez Otero ha declarado con toda persuasión que estamos en presencia de un contrato válido, porque se reúnen en la especie todos los atributos generales para la validez de una convención, pero supone mi ilustrado compañero que es *lícito* el objeto de esa convención cuando éste es precisamente el punto capital que discutimos: si el contrato cae bajo el imperio despótico del art. 24 de la ley minera, el objeto de la convención no es lícito, porque no es lícito lo que es contrario á las leyes prohibitivas ó de orden público: como yo estoy firme en la opinión de que estamos en presencia de un contrato de sociedad, me ocuparé preferentemente de las objeciones que se han presentado contra ella: la más seria de todas se hace consistir en que no hay reparto de utilidades en una sociedad sin haberse liquidado el pasivo, pero yo niego la exactitud de esa objeción: lo que reciben los socios periódicamente á título de gastos generales, puede muy bien no ser representación de una utilidad y sin embargo lo perciben, sea á título de reembolso si se trata de un capitalista, ó por cualquiera otra causa, y ésto, sin pago previo del pasivo social. Donde quiera que hay comunidad de bienes voluntaria, ahí está claramente la idea de sociedad y esa comunidad existe en la hipótesis que se estudia de una manera incuestionable: con materia propia del dueño de la mina, es decir, con ésta, y con materia propia del explotador, es decir con su dinero ó industria, se hace otra cosa, á saber, los metales para su acuñación: eso es una verdadera *especificación* en el sentido del derecho, y donde quiera que hay esa especificación por voluntad de las partes hay, forzosamente una comunidad, signo inva-

riable de una sociedad civil ó comercial: me permito interpelar al Sr. Lic. Gutiérrez Otero sobre si puede un acreedor particular del aviador embargar la carga extraída de la mina, cuando el metal está *pro indiviso*?

El Sr. Gutiérrez Otero: (después de leer el Código) creo que no.

El Sr. Pallares: en efecto, no puede embargarse, porque el metal está en ese momento en comunidad, simboliza y representa el interés aviado y el aviador y si no puede embargarse es porque hay realmente una sociedad, porque el interés del uno está subordinado al interés del otro, y donde quiera que hay esa subordinación hay sociedad. Mucho me ha sorprendido la opinión de mi ilustrado compañero, cuando después de esforzarse en demostrar que se trata de un contrato de *aparcería*, como de verdad se trata según después lo observaré, no encontró escrúpulo para clasificarlo entre los arrendamientos, porque no hay en mi concepto semejanza entre el contrato que analizamos y el arrendamiento: para comprobarlo me valdré de un ejemplo: si mañana poseyese una torre que no me proporcionase ningún fruto, ningún interés, porque nadie hay que se decida á vivir en sus alturas y me resolviese á aprovechar el material de que la torre está construida, ¿sería posible suponer que yo celebrase con un tercero un contrato de arrendamiento que consista en que el tercero proceda á la demolición y aprovechamiento de ese edificio con la obligación de pagarme la tercera parte de los materiales que derribe? Sería insensato suponer un arrendamiento semejante y ésto que sería absurdo, es precisamente lo que habría que sostener para admitir que las minas pueden arrendarse en los términos de un contrato como el que se nos ha propuesto en la Academia, porque no hay diferencia entre la mina cuyos tesoros necesitan una obra de destrucción para palpase y la torre que no tiene más valor que el material con que fué construida: hay pues un abismo entre el arrendamiento y nuestro contrato, el primero no obliga al arrendatario á usar á *fortiori* de la cosa ni aprovecharse de sus beneficios: el arrendatario es libre para usar ó no usar de la cosa arren-

dada con tal que pague el precio, mientras que en la especie que se nos ha propuesto el industrial ó minero no es libre para trabajar ó no la mina; su obligación es trabajarla y explotarla, para suplir con su capital y con sus fuerzas la falta de esfuerzos ó de capital del dueño de la mina, comprometiéndose implícitamente á pagar los daños y perjuicios que cause con su innacción ó con su inercia: esa observación indica el abismo que separa las dos convenciones que estoy comparando: entrando ahora á la cuestión de aparcería, vuelvo á decir que estoy conforme en lo absoluto con el concienzudo voto del Sr. Vázquez, *hay aparcería*, porque se dibujan en el cuestionario todos los caracteres de ese contrato *sui generis*, pero la aparcería no es otra cosa que un contrato de sociedad, no un arrendamiento. La aparcería viene de la época del feudalismo, cuando arraigada profundamente la diferencia entre nobles y plebeyos, no era posible suponer que el Señor se asociaba con su pechero, pero como era inevitable que las tierras se cultivasen, de ahí surgió la *aparcería*, como un medio de aprovechamiento en que el Señor cultivaba los campos interesando á su feudatario en una parte de los rendimientos. Ya los juriscultos antiguos se preocuparon por la clasificación de los derechos de lo que se llamó «colono parciario» y Gayo los estimó como derivados de una sociedad. Sostengo, pues, que estamos en el caso de una verdadera sociedad en que las partes aportan un capital ó una industria, en que hay distribución de la cosa puesta en común y todos los signos inevitables de esas convenciones. Los Señores Académicos resolverán la suerte de este contrato, investigando en cuál de las especies reconocidas por la ley debe comprenderse.

El Sr Académico Obregón. Participo á la Academia que interesado vivamente el Sr. Ministro de Fomento en el resultado de esta discusión, suplica se le haga saber la opinión definitiva de la Academia.

Siendo avanzada la hora, se suspendió la discusión para continuarla en la sesión próxima.

DICTAMEN ⁽¹⁾

Que rinde el Lic. Manuel Mateos Alarcón á la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, sobre cómputo de votos en la cuestión de la transcripción de matrimonio de mexicanos en el extranjero.

El que suscribe, nombrado en comisión por el Sr. Presidente de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, correspondiente de la Real de Madrid, para hacer el estudio de los votos emitidos acerca de si la transcripción de matrimonio de mexicanos celebrado en el extranjero se retrotrae á la fecha de la celebración de éste, ó se surten desde la transcripción en adelante, y dictaminar sobre cuál de las opiniones expuestas en los debates ha obtenido la mayoría; tiene la honra de informar, que sólo han remitido su voto razonado por escrito los Señores Académicos que á continuación se expresan: Luis Méndez, Pedro Escudero y Echanove, Emilio Monroy, Agustín Verdugo, J. Aguilar, Indalecio Sánchez Gavito, Indalecio Sánchez Gavito Jr., Manuel Bermejo, Manuel Escudero y Verdugo, Octavio Elizalde y el que suscribe.

El estudio meditado y concienzudo de los votos remitidos, conduce á concluir, que sus autores se han dividido en tres grupos, defendiendo otras tantas teorías, que no es del caso exponer en toda su extensión, supuesto que han sido defendidas en diversas sesiones de la Academia, que ellas han sido desarrolladas en discursos que han visto la luz pública, y que los votos á que se refiere este informe deben ser publicados.

Por lo mismo, se limitará el suscrito á condensar en pocas palabras esas teorías, y á computar los votos de sus defensores.

Forman el primer grupo los Señores Académicos Luis Méndez, Pedro Escudero y Echanove y Emilio Monroy, quienes sostienen que la falta de la transcripción de la acta de matrimonio dentro de los tres meses que señala el art. 179 del Código Civil, sólo impide á los consortes el ejercicio de los derechos que se derivan del contrato de matrimonio.

Aunque los respetables autores de la primera teoría están enteramente de acuer-

(1) Véase el tomo V, núm. 31, pág. 481.

do respecto de esta conclusión, difieren entre sí sobre el principal punto sujeto á votación.

En efecto: el Sr. Escudero nada dice en su voto acerca de él: El Sr. Méndez sostiene que se retrotraen los efectos de la transcripción á la fecha de la celebración del matrimonio; y el Señor Monroy defiende la opinión contraria.

Hay, pues, necesidad de considerar los votos de los señores Méndez y Monroy al computar los de los mantenedores de las otras teorías.

Forman el segundo grupo los señores Aguilar y Verdugo, quienes sostienen que los efectos de la transcripción se retrotraen á la fecha de la celebración del matrimonio, pero divergen entre sí, porque el primero cree que en todo caso, y sin distinción alguna, se produce la retroacción, en tanto que el segundo sostiene que debe distinguirse entre los efectos del matrimonio en orden á las familias, respecto de los cuáles, afirma que la transcripción produce efecto retroactivo, y los que se refieren á los bienes de los cónyuges con relación á ellos mismos, los hijos y terceras personas, respecto de los cuales sostiene que no se produce la retroacción.

A este segundo grupo debe unirse el voto del Sr. Méndez, en cuanto se refiere á que se retrotraen los efectos de la transcripción á la fecha de la celebración del matrimonio.

El tercer grupo lo forman los Señores Sánchez Gavito, Bermejo, Sánchez Gavito Jr., Escudero y Verdugo, Elizalde y el que suscribe, quienes sostienen, sin divergencia alguna, que en ningún caso se retrotraen los efectos de la transcripción á la fecha de la celebración del matrimonio, sino que se producen desde el día en que los cónyuges llenan ese requisito.

Debe contarse también en ese grupo al señor Monroy, porque sostiene á su vez, que los efectos de la transcripción no se retrotraen á la fecha del matrimonio, ya se haga dentro del plazo que señala el art. 179 del Código Civil, ya después de él.

Resumiendo lo expuesto, resulta, que hay que descartar, para el efecto de este dictámen, la teoría del primer grupo, porque en

influye sobre la cuestión propuesta, y que hecho el cómputo de los votos de los Señores Académicos que han defendido las otras teorías, aparece:

1.º Que han sostenido que se retrotraen los efectos de la transcripción de la acta de matrimonio á la fecha en que éste se celebró los Señores Méndez, Verdugo y Aguilar,

2.º Que han sostenido la teoría contraria los Señores Sánchez Gavito, Bermejo, Monroy, Sánchez Gavito Jr., Escudero y Verdugo, Elizalde y el que suscribe.

En consecuencia, la cuestión quedó votada en los términos siguientes:

¿Los efectos de la transcripción se retrotraen á la fecha de la celebración del matrimonio, ó se surten desde la transcripción en adelante?

No, por siete votos, contra tres.

Tal es el resultado del exámen que el suscrito ha hecho de los votos hasta ahora emitidos, el cual someto á la consideración de la Academia.

México, Enero 18 de 1895.

SECCION FEDERAL

TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL DISTRITO FEDERAL.

C. Magistrado Lic. Andrés Horcasitas,
„ Secretario „ José María Lezama.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.—*Causar alarma á la sociedad.* El concepto jurídico en que el legislador hace consistir *la alarma*, que á la sociedad produce la perpetración de un delito, estriba en el temor de que se cometan otros de idéntica especie y en el peligro de ser víctima de ellos.

IDEM.—*Ser el delincuente persona instruida.* Se necesita que esta cualidad en el reo esté comprobada en el proceso, sin que baste para tomarla como agravante, el que se presume que el acusado posee alguna instrucción, que salve los límites de la vulgar.

México, Junio nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vista la causa seguida en el Juzgado 1.º de Distrito contra Diego Barrera, Francisco B. Chávez, Clemente Xicoy y Enrique Riquelme por el delito de falsificación de estampillas.

Resultando primero: Que el once de Mayo próximo pasado la Secretaría de Hacienda comunicó al Juzgado 1.º de Distrito que el Ad-

ministrador Principal del Timbre tenía sospechas de que en las estampillas no talonarias de valor de cincuenta centavos de la emisión en curso, se había cometido una falsificación cuyas proporciones no podía apreciar; y que estas sospechas las fundaba en la circunstancia de haberse encontrado existencia de dichas estampillas en algunas casas de comercio, las cuales las habían comprado con descuento y que mandadas recoger, algunas de esas estampillas, y sometidas á un reconocimiento pericial, resultaron ser falsas, según el informe rendido por los peritos, y cuyo informe se adjuntó original al oficio de consignación.

Resultando segundo: Que á la vez el Inspector General de Policía participaba también al Juzgado, que en virtud de instrucción que había recibido de la Secretaría de Hacienda para inquirir quienes fueran los autores del robo ó falsificación de estampillas, procedió á hacer sus investigaciones y pudo averiguar que en diversos cajones de ropa, de esta capital, se había presentado Diego Barrena y en otras un joven, cuyas señas refiere en su oficio relativo, ofreciendo ambos estampillas de á cincuenta centavos para documentos, con un descuento considerable; é iniciada la averiguación se ordenó al Inspector General de Policía procediera á recoger de las casas de comercio que designa en su oficio, las estampillas falsas que se encontrasen, y que procediera á la aprehensión de Diego Barrena, la que se verificó en el mismo día.

Resultando tercero: Que examinado Diego Barrena, declaró: que á mediados del mes de Marzo, una tarde como á las dos, estando solo en su despacho se le presentó un individuo desconocido proponiéndole en venta estampillas de á cincuenta centavos para documentos, asegurándole que las había adquirido legalmente, por lo que no tuvo escrúpulo en comprarle por valor de doscientos cincuenta pesos con el doce por ciento de descuento, habiendo repetido varias veces igual operación con el desconocido: que á su vez vendió las estampillas también con descuento aunque menor, á las diversas personas y casas de comercio que cita, entre otras á Don Manuel Esnaurrizar á quien dió en comisión para su venta, cien pesos. Habiéndosele mostrado las estampillas falsas que consignó la Secretaría de Hacienda, y otras que con posterioridad se ha-

bían recogido, las reconoció como iguales á las que había vendido, excepción hecha de treinta que se encontraron en el Cajón del «Nuevo Mundo» y resultaron ser legítimas; y en el mismo día se hizo comparecer á Mariano Esnaurrizar y examinado declaró: que recibió en efecto en comisión las estampillas á que se refiere Barrena, y contestando á pregunta especial que se le dirigió, expuso: que le consta de vista que Barrena tiene amistad, sin que pueda precisar el grado de ella, con un señor Chávez, á quien frecuentemente veía con Barrena en su coche, ignorando qué clase de negocios tuvieran entre sí: que no sabe el nombre de Chávez; pero es hermano de uno que comercia en bonos de minas, dando las señas del referido Chávez.

Resultando cuarto: Que después de practicado un careo entre Esnaurrizar y Barrena, éste manifestó que creyendo inútil continuar en su sistema de desviar la acción de la justicia, pues comprende la verdad llegará á descubrirse, antes de que ésto suceda y á fin de aprovecharse de los beneficios que la ley concede al acusado que dice la verdad, declara que á principios del mes de Febrero, ó á mediados del mismo, del presente año, se presentaron en su despacho Clemente Xicoy y Francisco Chávez, personas á quienes con anterioridad conocía, sin haber tenido con ellas grande intimidad: que como un mes antes del día á que se refiere se encontró con Chávez en la Calle de la Independencia, y después del saludo de costumbre, Chávez, le dijo: que contaba con una persona que tenía un amigo que podía tener estampillas que facilmente podrían colocarse en el comercio, cuyas estampillas vendería Chávez á Barrena con un descuento: que el deponente, sin tomar gran interés en el asunto, le contestó que estaba bien, y allí terminó aquella entrevista: que en la tarde del día á que hace referencia en el principio de esta declaración, se le presentó Chávez como ha dicho, acompañado de Clemente Xicoy, y entonces Chávez mostrando al exponente una estampilla de á cincuenta centavos, le dijo: que el negocio de que antes le había hablado no consistía en robar estampillas legítimas, sino en falsificarlas: que para ello contaba con los elementos necesarios: que tenían fabricadas estampillas por un valor de tres mil pesos y que pensaban realizar-

las haciendo ventas en pequeñas cantidades en el comercio de la capital, para proporcionarse mejores elementos y hacer la falsificación perfecta: que en aquel acto le refirió Chávez que el grabador que había hecho la matriz era Enrique Riquelme, y para la impresión no habían ayudado más que Chávez y Xicoy, desempeñando los oficios de prensistas, entintadores, etc., etc: que sin esperar la respuesta del deponente, lo obligaron á salir de su casa, y entrando en un coche que al efecto habían dejado en la puerta, lo condujeron á una casa de la calle de la Estampa de Balvanera en cuya puerta encontraron á Enrique Riquelme que los esperaba, y subiendo al entresuelo, se encontraron con varios aparatos, entre ellos un volante; cuyos aparatos le fueron mostrados por Riquelme, quien sin duda estaba prevenido por sus compañeros, pues inmediatamente dirigiéndose al que declara, le dijo textualmente: «Señor, ya deben haber hablado á vd. los Sres. Chávez y Xicoy, del negocio que aquí lo trae, yo no quiero recomendarme sino con los hechos y vá vd. á ver,» que en ese momento uno de los dos, ó entre Chávez y Xicoy sin que pueda precisar quién entintó la matriz y el otro colocó la pieza de acero bajo el volante, y Riquelme imprimió sobre un papel, mostrando al declarante el resultado de la impresión, que era una estampilla de cincuenta centavos. Que inmediatamente despues solicitaron del declarante auxilios pecuniarios, manifestándole que podían ascender á mil ó mil quinientos pesos, ofreciendo pagarle de las primeras ventas que se hicieran de estampillas y además una parte igual á la de cada uno de los tres, de las utilidades que el negocio produjera: que el deponente aceptó en su oferta de dinero, habiéndoles ministrado en diversas ocasiones y diferentes partidas hasta mil doscientos pesos, los cuales se dividían entre Chávez, Riquelme y Xicoy, hechos previamente los gastos que el negocio demandaba. Que no sabe que imperfección tendrían las primeras estampillas que en número equivalente á tres mil pesos imprimieron antes del contrato con el declarante, pero es indudable que algún defecto notable contenían, sobre todo en el color, que era muy claro y por ésto se decidieron á quemarlas, haciendo un nuevo tiro con los defectos corregidos como se observa en las estampillas que se pusieron en circulación y

han sido recogidas: que ese nuevo tiro consistió en seis mil estampillas de las cuales dos mil recibió el que declara y el resto fué dividido entre Chávez y Riquelme, pues en los momentos en que se hacía el reparto, Xicoy había partido de esta capital á desempeñar el puesto que actualmente sirve en la aduana del Paso del Norte. Que de estas estampillas es decir, de las dos mil que tocaron al declarante, todas las realizó en el comercio de México, colocando además una pequeña parte de las dos mil que tocaron á Riquelme, y habiéndolo quemado el resto, cuando sintió que ya el Gobierno tenía conocimiento de este asunto: que terminada la impresión, y convencidos Riquelme y Chávez de que el declarante había perdido algún dinero en el negocio se disolvió la sociedad antes de haberse puesto en circulación las estampillas, recogiendo Riquelme el volante y algo más, por lo cual dió á Chávez doscientos pesos en estampillas y entregó al que declara el perforador.

Resultando quinto: que habiendo tenido noticia el Juzgado 1.º de Distrito de que en el cajón denominado «Las Fábricas Universales» existían algunas estampillas de las falsificadas, fué requerido el Gerente de la casa Sr. Hipólito Donnadieu para que las entregara, lo cual verificó en el acto, designando como vendedor de ellas á Francisco B. Chávez y en vista de las diligencias practicadas se ordenó la aprehensión de Chávez, y por la línea telegráfica se requirió al Juez de Paso del Norte para la aprehensión y remisión de Xicoy, y lograda la aprehensión de Chávez fué examinado, y declaró: que hace algunos años que conoce á Barrera y á Xicoy: que en el año próximo pasado antes de marchar Xicoy á Mazatlán, propuso al deponente un negocio de falsificación de moneda, negocio que el declarante rehusó manifestándole que tenía otro modo de vivir; que no volvió á ver á Xicoy sino hasta el mes de Noviembre, en que después de haber sido buscado en su habitación por éste, lo encontró en la calle y entonces le habló del negocio relativo á la falsificación de estampillas, asegurándole que se contaba con un magnífico grabador llamado Enrique Riquelme, pero que carecían de fondos para emprender el asunto y le proponía entrar como socio capitalista con una cantidad de cuatrocientos pesos; que habiendo cedido el exponente se comenzó á poner en planta el negocio;

que el grabado lo hizo Riquelme y que tanto éste como el exponente y Xicoy hacían veces de operarios: que imprimieron cerca de tres mil estampillas en esa vez, pero como ni el color ni el perforado salió perfecto, quemaron dichas estampillas, dando, por de pronto, por terminado el asunto; que como ninguno tuvo la fuerza de voluntad para abandonar un negocio tan bueno, y sobre todo que con poco dinero subsanaban los defectos, Xicoy y el exponente vieron á Diego Barrena, quien aceptando el negocio, dió mil quinientos pesos para perfeccionar los trabajos; cuya cantidad se le reembolsaría con el producto de la falsificación; que subsanados los desperfectos de las estampillas se hizo un tiro de seis mil, las que se repartieron entre Riquelme, el declarante y Barrena, pues Xicoy ya había salido para Paso del Norte: que una vez hecho ésto, se desarmó el taller y el exponente vendió sus estampillas en el comercio con el diez y el quince por ciento de descuento.

Resultando sexto: que remitido Xicoy á esta capital, declaró: que conoce á Riquelme y que éste le propuso se asociara á él para fabricar moneda, que á la vez el exponente propuso el negocio á Chávez, y como no lo aceptó, el declarante también lo rehusó y se marchó para Mazatlán: que Riquelme también le dijo que se podían falsificar timbres y billetes de Banco, pues que de todo eso había hecho algo; pero que para ello se necesitaba contar con alguna persona que se propusiera gastar unos quinientos ó mil pesos; que, como dijo el exponente, se marchó para Mazatlán, pero á su regreso encontró un día en la calle del Espíritu Santo á Riquelme, quien lo invitó á una junta, la cual tendría verificativo en la casa de éste; el declarante, á los pocos días, se encontró en una zapatería con Chávez y le habló del asunto de estampillas, invitándolo para que entrara como socio capitalista, que aceptado ésto por Chávez, éste y el declarante vieron á Riquelme, y arreglado el asunto se convino en que éste haría el grabado de las estampillas para lo cual Chávez ministraría el dinero para lo necesario; que hecho todo esto, comenzaron los trabajos; que imprimieron cerca de tres mil estampillas; pero como salieron con algunos desperfectos, las quemaron y abandonaron el asunto; que á instancias de Riquelme insistieron en su idea, pero como Chávez ya no tu-

viera fondos invitaron á Barrena, quien, en vista de la prueba que ante él se hizo de la falsificación, aceptó el negocio comprometiéndose á dar hasta mil quinientos pesos para el perfeccionamiento del negocio: que como á la sazón el Ministerio lo urgía para marcharse, tuvo que salir para el Paso del Norte antes de que terminaran las operaciones, pues faltaba el perforado, engomado y resello; que en los días que estuvo preparando su viaje, no vio á ninguno de sus compañeros, pero que el día en que salió tanto Barrena como Chávez le aseguraron que no continuarían en el negocio, al cual habían dado término, por lo que el deponente marchó tranquilo; que las cantidades de dinero que recibió el exponente ascienden á noventa y cinco pesos; que á Barrena no se le mostró ninguna estampilla cuando se le habló del asunto, y que con la mayor voluntad se prestó á acompañarlos y con esta declararon conformes tanto Barrena como Chávez.

Resultando séptimo: que habiendo tenido noticia los poseedores de las estampillas falsas de que con motivo de la falsificación se practicaban diligencias, se presentaron al Juzgado 1.º de Distrito, devolviendo las que aun conservaban y el importe de las que habían hecho uso: Practicado un nuevo reconocimiento pericial en las estampillas recolectadas resultaron ser idénticas á las que antes se habían recogido y reconocido pericialmente, el perforador que sirvió á los acusados para la perforación, hecho el recuento de las estampillas falsas, las que en número de cinco mil sesenta se entregaron al Director de la Oficina Impresora del Timbre en calidad de depósito y remitida á la Tesorería General la cantidad de ochocientos un pesos, importe de las estampillas que fueron usadas, se decretó la formal prisión de los acusados.

Resultando octavo: que á petición de éstos, fueron examinadas doce personas honorables, las que abonaron la buena conducta anterior de los propios acusados y habiendo mostrado Diego Barrena deseos de resarcir el daño causado, se celebró una transacción entre los tres acusados y el Sr. Lic. Tomás Reyes Retana, como representante de la mayoría de las personas que compraron estampillas, con la cual quedó asegurada la reparación del daño causado.

Resultando noveno: que practicada la dili-

gencia de confesión con cargos se hizo á Clemente Xicoy el que le resulta por haber estado conforme en falsificar estampillas de á cincuenta centavos para documentos, llevando á efecto su resolución; para lo cual invitó á Francisco B. Chávez y á Diego Barrena, verificando por fin hechos encaminados directamente á la ejecución del delito, como son los de haber impreso las estampillas falsas, etc. A Francisco B. Chávez se le hizo el que le resulta de haber resuelto falsificar estampillas de á cincuenta centavos para documentos, y para lo cual facilitó el dinero necesario é invitando á la comisión del delito á Diego Barrena; verificando con éstos hechos encaminados inmediata y directamente á la ejecución del delito, como son los de haber impreso las estampillas falsas, poniéndolas por último en circulación, y á Diego Barrena el que le resulta por haber resuelto falsificar estampillas de á cincuenta centavos para documentos, llevando á efecto su resolución, proporcionando para ello cantidades necesarias y verificando hechos encaminados inmediata y directamente á la ejecución del delito, como son los de haber impreso las estampillas falsas, y poner éstas en circulación.

Resultando décimo: que los acusados confesaron respectivamente los cargos que se les hicieron, agregando Xicoy que si bien resolvió cometer el delito, llegando hasta la impresión de estampillas, prescindió de sus propósitos antes de que el delito quedara plenamente consumado, ausentándose de la capital, bajo la inteligencia de que no se llevaría á cabo la falsificación, sino que se darían por terminados los trabajos, inutilizándose las estampillas falsificadas; por lo que en concepto del confesante, quedó el hecho en la esfera de delito intentado, y pasada la causa al Promotor fiscal formuló su acusación estimando á los tres acusados culpables del delito de falsificación de estampillas, tomándose en consideración las circunstancias atenuantes que concurren en favor de cada uno de ellos, y son las de haber tenido buenas costumbres anteriores, haber confesado su delito y haber reparado en lo posible el daño causado; así como las agravantes de ser personas instruidas, haber perjudicado á diversas personas y haber vencido graves obstáculos para cometer el delito; y que hecha la compensación

de atenuantes y agravantes debe imponerse á los acusados el término medio de la pena, que es de siete años y la multa correspondiente.

Resultando undécimo: que pasada la causa al defensor produjo su defensa: sosteniendo que el caso por lo que respecta á Xicoy, cuando más puede considerársele como un simple conato; combate la existencia de las agravantes á que alude el Promotor, y pide se estimen para la imposición de la pena, todas las atenuantes que en el caso concurren; previa citación para sentencia, el Juez con fecha 31 de Mayo último, pronunció la que se revisa, y cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

«Primero. Clemente Xicoy, Francisco B. Chávez y Diego Barrena son culpables del delito de falsificación de estampillas de á cincuenta centavos de la renta del timbre. Segundo. Por el expresado delito se les condena á sufrir cuatro años, ocho meses de prisión que con calidad de retención extinguirán en la cárcel municipal, dedicados al trabajo que elijan de los permitidos en la prisión. Tercero. Se condena igualmente á cada uno de los acusados al pago de trescientos cincuenta pesos de multa, ó en su defecto á sufrir treinta días más de arresto. Cuarto. La pena corporal impuesta por esta sentencia, se contará para los acusados Francisco B. Chávez y Barrena, desde el día 13 del actual y para Clemente Xicoy desde el 18 del mismo, fechas en que respectivamente se dictaron los autos de formal prisión. Quinto. Hágase á los acusados la amonestación que previene el art. 218 del Código penal. Sexto. En su oportunidad comuníquese esta sentencia á la Secretaría de Hacienda. Séptimo. En su oportunidad también procédase á la destrucción de las estampillas falsificadas recojidas. Octavo. Se aplica al Gobierno el perforador consignado. Noveno. Queda abierta esta causa para continuarla contra Enrique Riquelme cuando se logre su aprehensión.

Resultando doce: que notificados los procesados expusieron: que consultarían con su Defensor; remitida la causa á este Tribunal sin que se interpusiera recurso alguno de la sentencia de primera instancia, se mandó el día cuatro del presente que se entregara el proceso á los CC. Promotor fiscal y Defensor, pa-

ra que promovieran lo que á su derecho conviniera; máshabiendo renunciado el traslado, reservándose para la vista, se señaló para ese acto el día siete del presente, y verificada aquella, el día señalado con asistencia únicamente del Promotor fiscal y Defensor de los acusados, por haber rehusado éstos concurrir, se hizo relación de la causa y se dió lectura al pedimento fiscal, en el que fundándose la responsabilidad de los procesados por el delito de falsificación de estampillas que el art. 148 de la ley del timbre de 25 de Abril de 1893 castiga con las penas que el Código Penal señala para la falsificación de papel sellado, se solicita se imponga á aquellos siete años de prisión, que es el término medio de la pena, pudiendo aumentarse dicha pena del medio al máximo hasta en un tercio, por concurrir en contra de los acusados circunstancias agravantes, mayores en número que las atenuantes que los favorecen, pues dice que éstas solamente son dos de primera clase, á saber: haber tenido anteriormente buenas costumbres y haber confesado su delito, y una de tercera clase que consiste en haber reparado espontáneamente la parte que les fué posible del daño causado; mientras que las agravantes, son una de primera clase que consiste en ser los delinquentes personas instruidas, dos de segunda que son la de haber perjudicado á varias personas y vencido graves obstáculos ó empleado gran número de medios y por último, la de cuarta clase de haber causado gran alarma á la sociedad.

El Defensor C. Lic. Manuel G. Prieto, expuso: que por vía de defensa reproducía lo que consta en su escrito de alegatos en primera instancia; y hecha la declaración de "vistos" se citó á las partes para sentencia.

Considerando primero: que en la causa consta plenamente comprobado por la propia confesión de Clemente Xicoy, Francisco B. Chávez y Diego Barrera, administradas con las constancias procesales, entre las que se encuentran la aprehensión real de las estampillas, objeto de esta averiguación y los diversos reconocimientos periciales á que fueron sometidas, que falsificaron una gran cantidad de dichas estampillas de la renta del timbre, por el sistema de transporte, tomando por modelo las legítimas de valor de cincuenta centavos: apareciendo de las diligencias practicadas, que Xicoy y Chávez en compañía de Ri-

quelme, elaboraron primeramente tres mil, que no se atrevieron á poner en circulación y las quemaron, porque ni el perforado ni el color salieron perfectos; pero que asociados de Barrera fabricaron después seis mil novecientas aproximadamente, considerando de estas perfectas únicamente seis mil cuatrocientas veinte, las que se dividieron entre Riquelme, Chávez y Barrera, en ausencia de Xicoy á quien tuvieron por retribuido con las cantidades que recibió en numerario.

Considerando segundo: que consta perfectamente esclarecido que los tres procesados resolvieron cometer el delito, lo prepararon y ejecutaron hechos encaminados inmediata y directamente á su consumación, por lo que deben ser considerados en igual grado de responsabilidad, esto es, como autores de ese delito, según el art. 49 del Código Penal que califica así á los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo preparan ó ejecutan; á los que llevan á cabo materialmente el acto en que el delito queda consumado y á los que ejecutan hechos que se encaminan inmediata y directamente á su ejecución, estando además probado que las estampillas falsificadas fueron puestas en circulación por Chávez y Barrera vendiendo unas en varias casas de comercio y otras á varias personas, no comerciantes de esta capital, habiendo sido devueltas por los que las adquirieron de los procesados, en número de cinco mil sesenta, y ochocientos un pesos cincuenta centavos importe de las que utilizaron.

Considerando tercero: que del incidente de responsabilidad civil aparece: que habiendo entablado formal demanda el C. Lic. Tomás Reyes Retana, en nombre de once de las personas perjudicadas con la compra de las estampillas falsificadas por la cantidad de dos mil cincuenta y un pesos, cincuenta centavos con más los gastos judiciales, reconocieron Barrera, Chávez y Xicoy la justicia de la demanda proponiendo un arreglo para cubrir la responsabilidad civil que á ellos correspondía, ofreciendo al efecto el primero, reembolsar los mil setecientos veintiocho pesos cincuenta centavos, importe de las estampillas que él vendió, en abonos mensuales de doscientos pesos, comenzando el día primero del presente, debiendo deducirse del último abono el descuento con que hizo la venta; el se-

gundo expuso: que no siéndole posible pagar en su totalidad los ochocientos pesos á que ascendió el importe de las estampillas que él realizó, ofrecía enterar doscientos pesos dentro de seis meses, con cuya suma adicionada á las cantidades recojidas de Barrera y en la casa de Riquelme, quedaría cubierta por completo la responsabilidad civil; y el tercero dijo: que como consta del proceso él no se aprovechó más que de ochenta y cinco pesos, que le facilitó Barrera á quien se los pagará, no siéndole posible cooperar para cubrir la responsabilidad civil por carecer en lo absoluto de bienes; que aceptada por el demandante esa forma de pago, reservándose sus derechos para ejercitarlos contra Riquelme, bajo el concepto de que por falta de pago de uno solo de los abonos ofrecidos por Barrera se darían por vencidos los subsecuentes, se sometió ese convenio á la aprobación del Juez 1° de Distrito, quien lo aprobó, interponiendo su autoridad y judicial decreto.

Considerando cuarto: que estando determinado por el art. 148 de la ley de 25 de Abril de 1893 que la falsificación de estampillas se castigue con las penas que el Código Penal señala para la falsificación de papel sellado, el hecho de que aparecen responsables Barrera, Chávez y Xicoy se encuentra comprendido en la frac. VI del art. 694 del Código referido, que asigna al responsable de ese delito siete años de prisión y una multa de trescientos cincuenta á dos mil pesos.

Considerando quinto: que en favor de los acusados obran las circunstancias atenuantes siguientes: las de primera clase, de haber tenido anteriormente buenas costumbres, y la de haber confesado circunstanciadamente su delito, antes de que la averiguación estuviera concluida ni quedar convictos por ella, no habiendo sido aprehendidos infraganti (frac. 1ª y 4ª del art. 39 del Código Penal) y la de tercera clase, de haber reparado espontáneamente en la parte que les fué posible, el daño que causaron (frac. 3ª del art. 41).

Considerando sexto: que en contra de los mismos procesados existen las circunstancias agravantes siguientes: la de primera clase de ser personas instruidas (frac. 7ª del art. 44 del Código penal;) las dos de segunda clase que consisten: en haber perjudicado á varias personas y haber vencido graves obstáculos

ó empleado gran número de medios para cometer el delito (frac. 8ª y 10ª del art. 45), y por último, la de cuarta clase, de haber causado grande alarma á la sociedad (frac. 10ª del art. 47 del citado Código.)

Considerando séptimo: que no es de tomarse en consideración lo expuesto en la sentencia de primera instancia, para no aceptar las circunstancias agravantes de ser los acusados personas instruidas y de haber vencido graves obstáculos para cometer el delito, pues aun cuando bastaría en el caso hacer notar la clase social á que pertenecen los acusados, para que se comprendiera desde luego que son personas instruidas, por las declaraciones de los testigos que abonaron su conducta, consta que no pueden considerarse en otra categoría, cuando de Barrera dicen: que es un caballero cumplido y laborioso, advirtiendo tanto en su conducta, como en el modo de expresarse, cumplimiento exacto de sus compromisos, honorabilidad en sus contratos y completa corrección en su moralidad civil, dedicado á industrias útiles, habiéndose conducido siempre correctamente en los negocios mercantiles; de Xicoy afirman que por sus antecedentes y honorabilidad lo consideraban incapáz de cometer delito alguno, que por sus aptitudes y honradez desempeñaba un empleo de Hacienda en la Aduana fronteriza de ciudad Juárez, y uno de los testigos le tuvo en un puesto de confianza, no desmereciendo su conducta la fé ciega que en él depositaba; y de Chávez aseguran también que siempre lo tuvieron en el concepto de un joven laborioso, caballeroso, activo, inteligente y honrado; y por lo que hace á la otra agravante que no acepta el Juez, basta fijarse en las constancias de la causa, para convencerse de que tuvieron que vencer graves obstáculos y emplearon gran número de medios, pues consta que no habiendo salido bien de su primer ensayo, se vieron en la necesidad de perfeccionar los instrumentos de que se sirvieron y de adquirir nuevos aparatos, encontrándose con la dificultad de la falta de recursos, que por fin proporcionó Barrera, y aun con esos nuevos aparatos fabricaban las estampillas de una en una, durando algún tiempo en la operación, para obtener las que circularon.

Considerando octavo: que por lo que hace á las otras dos agravantes: á saber: la de ha-

ber perjudicado á varias personas y haber causado á la sociedad grande alarma, basta su simple enunciación para comprender que concurren en contra de los procesados, habiendo tenido lugar para la primera, el requisito que exige la frac. 8ª del art. 45 del Código penal, para que se tome en consideración, y es: "que el perjuicio resulte directo ó inmediatamente del delito, y que éste se ejecute en un solo acto ó en varios, si estos están íntimamente ligados por la unidad de intención, de causa impulsiva, ó de causa ocasional;" y por lo que hace á la segunda, fué pública la alarma que causó á la sociedad al ver el perjuicio que el Gobierno resentía en una de sus principales rentas, y los que podrían ocasionarse en las transacciones llevadas á cabo, adhiriéndose á los documentos respectivos, estampillas falsificadas.

Considerando noveno: que hecho el cómputo del valor de las circunstancias atenuantes y agravantes que en el caso concurren, con arreglo al art. 37 del Código Penal, resulta que el de las atenuantes es de cinco, y de nueve el de las agravantes, superando por lo mismo en cuatro unidades éstas á aquellas; y como según lo prevenido por el art. 231 del propio Código: "cuando concurren circunstancias agravantes con atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena señalada en la ley del medio al máximo, ó del medio al mínimo, según que predomine el valor de las primeras ó de las segundas," hay que aumentar en el caso la pena de su término medio que es siete años, conforme al art. 67 y la multa que sea justa aplicar, sin salir del mínimo y máximo determinado por la frac. VI del art. 694, según lo disponen los arts. 70, 113 y 115, debiendo tenerse en cuenta para emplear la equidad, concedida al hacer el aumento *hasta en una tercera parte de la pena señalada por la ley* con arreglo al art. 69 del mismo Código, la importancia que para la pronta terminación de este proceso tuvo la confesión de los acusados, los muy honrosos antecedentes de éstos y el hecho de haber reparado hasta donde les fué posible el mal causado, haciéndose de esta manera pronta y más eficaz la acción de la justicia.

Considerando décimo: que por lo que hace á Enrique Riquelme; que se encuentra prófugo, debe dejarse abierta la causa para conti-

nuarla cuando se logre su aprehensión, que se procurará por todos los medios posibles, según lo previene el art. 129 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el pedimento fiscal, con fundamento de las disposiciones legales citadas y de las leyes 32, tit. 16, 4ª, tit. 13. Part. 3ª, y arts. 71, 74, 107, 108 y 119 del Código Penal, se resuelve:

Primero: que es de confirmarse y se confirma la primera resolución de la sentencia de 31 de Mayo último, dictada por el Juez 1º de Distrito, en la que declaró: "Clemente Xicoy, Francisco Chávez y Diego Barrena, son culpables del delito de falsificación de estampillas de la renta del timbre."

Segundo: se reforma la segunda resolución que dice: "Por el expresado delito se les condena á sufrir cuatro años ocho meses de prisión, que con calidad de retención extinguirán en la Cárcel Municipal, dedicados al trabajo que elijan de los permitidos en la prisión;" y en su lugar se les impone siete años dos meses de prisión, que con calidad de retención y con el beneficio de la libertad preparatoria en su caso, extinguirán en la Cárcel Municipal, dedicados al trabajo que elijan, de los permitidos en la prisión.

Tercero: se reforma la tercera resolución que dice: «Se condena igualmente á cada uno de los tres acusados, al pago de trescientos cincuenta pesos de multa ó en su defecto, á sufrir treinta días más de arresto;" debiendo pagar una multa de quinientos pesos cada uno, ó en su defecto á sufrir cuarenta días más de arresto.

Cuarto: Se confirman las resoluciones de la propia sentencia, que dicen: "Cuarto: La pena corporal impuesta por esta sentencia, se contará para los acusados Francisco B. Chávez y Diego Barrena, desde el día trece del actual, y para Clemente Xicoy, desde el diez y ocho del mismo, fechas en que respectivamente se dictaron los autos de formal prisión.

Quinto: Hágase á los acusados la amonestación que previene el art. 218 del Código Penal.

Sexto: En su oportunidad, comuníquese esta sentencia á la Secretaria de Hacienda.

Séptimo: En su oportunidad también procédase á la destrucción de la estampillas falsificadas recogidas.

Octavo: Se aplica al gobierno el perforador consignado."

Quinto: Se confirma también la novena resolución de dicha sentencia, en la que dispuso que quedase abierta esta causa para continuarla contra Riquelme cuando se logre su aprehensión, á cuyo efecto librense los exhortos conducentes.

Sexto: Comuníquese esta sentencia á la Secretaría de Hacienda, expídase copia para su publicación y en caso de que fuere consentida por las partes, causando así ejecutoria, con el testimonio correspondiente, remítase la causa al juzgado de su origen para su ejecución, y verificada que sea, la devuelva para que sea elevada con el Toca á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales. Notifíquese.

Así lo decretó el Magistrado del Tribunal de Circuito de México.—Doy fé.—*Andrés Horcasitas*.—*José María Lezama*, Secretario.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(Primera Sala).

C. Presidente	Lic. Félix Romero.
„ Ministro	„ Pudenciano Dorantes.
„ „	„ F. M. de Arredondo.
„ „	„ J. M. Aguirre de la Barrera.
„ „	„ Eustaquio Buelna.
„ Secretario	„ Arcadio Norma.

México, Septiembre 7 de 1894.

Vistos en grado de súplica los autos de la causa instruida por el delito de falsificación de estampillas del timbre, en contra de Diego Barrena, Francisco B. Chávez, Clemente Xicoy y Enrique Riquelme; el primero, natural de España y vecino de México, con habitación al tiempo de ser aprehendido en la casa núm. 11 de la calle de la Canoa, de treinta y cuatro años de edad, soltero y comerciante; el segundo natural y vecino de México, con habitación en la casa núm. 15 de la calle de Ortega, de treinta años de edad, casado, comerciante y dedicado á la correduría; el tercero, de Veracruz y residente en Ciudad Juárez al tiempo de ser aprehendido, casado, de cuarenta años y empleado, y el cuarto, actualmente prófugo.

Vistos los fallos pronunciado en primera y en segunda instancia, los respectivos pedimentos fiscales, el del Procurador General de la Nación, consultando en el sentido de la confirmación de la sentencia suplicada: lo alegado por los defensores de los procesados en la au-

diencia de vista, con cuanto más consta en autos, se tuvo presente y ver convino, y

Resultando primero: que en virtud de sospechas que tuvo la Secretaría de Hacienda respecto á haberse falsificado estampillas del timbre de valor de cincuenta centavos, comunicó al Juzgado 1.º de Distrito los datos que sobre el particular había adquirido, á la vez, que el Inspector General de Policía participaba también al mismo Juzgado haber averiguado que Diego Barrena en unión de otra persona se presentó en varias casas de comercio vendiendo estampillas para documentos con un descuento considerable.

Resultando segundo: que con los datos referidos, el Juez de Distrito procedió á incoar la averiguación correspondiente, recogiendo de varias casas de comercio la existencia de estampillas falsificadas que en ellas se encontraron y obtenida la aprehensión de Barrena, éste de-claró que en unión de Enrique Riquelme Clemente Xicoy y Francisco Chávez proyectaron y pusieron en práctica el convenio de falsificar estampillas como lo verificaron, llegando á imprimir en número de seis mil, concurriendo á este fin cada uno de ellos, proporcionando los elementos necesarios, ya en numerario, ya en aparatos á propósito, ya por último en trabajo personal, distribuyéndose entre todos los productos de la falsificación, y entre Barrena, Riquelme y Chávez las seis mil estampillas falsificadas para ponerlas en circulación.

Resultando tercero: que dictadas las órdenes respectivas para la aprehensión de Xicoy, Riquelme y Chávez y lograda la del primero y del tercero, despues de tomarles declaración en la que en lo sustancial estuvieron acordes con la de Barrena, se dictó auto de formal prisión en contra de éste y aquellos, continuándose la causa por sus trámites respectivos:

Resultando cuarto: que durante el sumario fueron reconocidos los útiles de que se sirvieron los procesados para llevar á cabo la falsificación, así como las estampillas que se les recogieron; dictaminando los peritos nombrados al efecto, sobre la falsedad de las mismas, las que en número de cinco mil sesenta se remitieron al Director de la Oficina del timbre en calidad de depósito, y á la Tesorería General la cantidad de ochocientos un pesos, importe de las estampillas usadas:

Resultando quinto: que á petición de los inculpados se examinaron doce personas honorables que abonaron la buena conducta de los

proprios acusados y habiendo mostrado Diego Barrera deseos de resarcir el daño causado, se celebró una transacción entre los tres acusados y el Señor Lic. Tomás Reyes Retana como representante de la mayoría de las personas que compraron estampillas, con la cual quedó asegurada la reparación del daño causado.

Resultando sexto: que en estado se hizo á los acusados el cargo que les resulta de las constancias de autos, de haber estado conformes en falsificar estampillas de á cincuenta centavos, verificando al efecto actos encaminados inmediata y directamente á la ejecución del delito, cargo que respectivamente confesaron y en cuya virtud, el Juez de Distrito al pronunciar su sentencia en 31 de Mayo del corriente año, tomando en consideración que en el caso no existía agravante alguna y si las atenuantes de buenas costumbres, confesión del delito y sus circunstancias y reparación espontánea del daño causado, declarando culpables á los tres procesados del delito de falsificación de estampillas, previsto en el art. 148 de la ley de 25 de Abril de 1893 y 694 del Código Penal, disminuyó en un tercio la pena que señalan dichas prevenciones y les impuso á cada uno cuatro años ocho meses de prisión y una multa de trescientos cincuenta pesos, ó en su defecto treinta días más de arresto.

Resultando séptimo: que elevados los autos al conocimiento del Tribunal de Circuito para la sustanciación de la segunda instancia, conforme á lo preceptuado por las leyes, pues ni los reos, ni sus defensores, ni la parte fiscal apelaron de la sentencia, ésta, en definitiva, fué reformada por el Magistrado de Circuito aumentando la pena impuesta á siete años dos meses de prisión y una multa de quinientos pesos, ó en su defecto á sufrir cuarenta días más de arresto; fundándose para ello, en que á juicio del propio Señor Magistrado, en el delito cometido concurren las circunstancias agravantes de ser los delinquentes personas instruidas, de haber perjudicado á varias personas y vencido graves obstáculos en la comisión del delito, y la de haber causado grande alarma en la sociedad, circunstancias que en número y valor exceden al de las atenuantes, y por lo mismo no era posible bajar del término medio de la pena asignada en la ley.

Resultando octavo: que interpuesto por los reos el recurso de súplica en contra de la sentencia del Tribunal de Circuito, y admitido que

fué, se remitieron á esta Sala las actuaciones respectivas, en donde sustanciada la instancia, en los días 27 y 28 del mes próximo pasado, se verificaron las audiencias de vista, alegando en ellas los Señores Licenciados Jacinto Pallares y Manuel G. Prieto, en su carácter de defensores, lo que convino al derecho y defensa de sus clientes; y

Considerando primero: que la noción del delito está caracterizada por la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que manda, art. 4º del Código Penal, bajo cuyo concepto es notorio que la falsificación de estampillas es un hecho ilícito y punible, previsto en el art. 148 de la ley del timbre y 694 del Código citado.

Considerando segundo: que todo delito produce responsabilidad criminal, sujetando á una pena al que lo comete, para imponer la cual preciso es la comprobación previa de su existencia, la inquisición de sus autores y circunstancias en que se ha ejecutado, para definir con exactitud el máximun ó mínimun de culpabilidad que les corresponde á cada uno.

Considerando tercero: que en el caso y atendiendo á los preceptos consignados en las leyes 32, tít. 16 y 4º, tit. 13, part. 3ª por la confesión de los procesados Diego Barrera, Clemente Xicoy y Francisco Chávez, administrada con el descubrimiento y recolección de las estampillas falsas, con el de los útiles que sirvieron para la falsificación, con el reconocimiento que de unas y otros hicieron los peritos nombrados al efecto, y por último, con las declaraciones de los testigos á quienes les fueron vendidas tales estampillas, está plena y perfectamente esclarecido que se cometió el delito que se investiga, así como también que sus autores lo fueron los tres procesados referidos y Enrique Riquelme que hasta hoy se ha sustraído de la acción de la justicia.

Considerando cuarto: que en los términos expuestos es y ha sido bien aplicada y definida en las sentencias de las instancias anteriores la imputabilidad criminal de los inculcados como autores del delito, debiendo de examinarse únicamente en relación con los agravios alegados si la pena impuesta corresponde al grado de culpabilidad que reportan, dadas las circunstancias que en el hecho concurren como modificativas de la misma pena.

Considerando quinto: que las constancias procesales son suficientes á acreditar que los

acusados tuvieron anteriormente buena conducta, confesaron circunstanciadamente su delito antes de estar concluida la averiguación y de quedar convictos por ella, y repararon espontáneamente el mal causado en cuanto les fué posible, circunstancias respectivamente detalladas, como atenuantes de la pena, en los arts. 39, fracciones 1^ª y 4^ª y 41, frac. 3^ª, del Código penal.

Considerando sexto: que en las condiciones concretas en que se ejecutó por Barrena y sus coautores la falsificación de las estampillas no aparece de los autos plenamente probado que hubiesen empleado gran número de medios ó vencido graves obstáculos para verificarla, puesto que el único medio empleado según el dictámen pericial fué el de transporte que no presenta grandes obstáculos que allanar; y además en todos los actos preparatorios encaminados á la realización del delito todo les fué relativamente fácil á sus autores, dada su posición pecuniaria y los elementos de que se aprovecharon con el propio fin. En cuanto al perjuicio causado por la falsificación, son de tenerse en cuenta las consideraciones, por una parte, de que si bien varias fueron las personas que compraron las estampillas, éste hecho no fué resultado inmediato y directo solamente de la falsificación perpetrada, sino también de la ligereza de los compradores que al ofrecérselos en venta, con descuento considerable, valores que por motivo alguno legítimo pudieron estimar como depreciados en el mercado, este dato les bastaba para entrar en sospecha de su procedencia y prevenirse contra todo fraude cuando á mayor abundamiento la venta no se hacía en los expendios, ni por las personas que acreditaran estar autorizadas al objeto, y por otra parte el perjuicio real que resintieron quedó hasta cierto punto reparado por medio de la transacción celebrada entre los reos y los compradores de las estampillas, comprometiéndose los primeros á resarcir á los segundos las cantidades importe y producto de la venta.

Considerando séptimo: que según las doctrinas de los tratadistas sobre la materia, la alarma como circunstancia agravante en los delitos, se halla caracterizada por el temor de que se cometan otros delitos de idéntica especie, y el peligro de ser víctima de ellos, más en el caso de que se trata es fácil percibir á priori que no se reúnen estos requisitos. En efecto, si la falsificación de las estampillas del timbre

en sí misma, é independientemente de toda otra consideración, constituye un gravísimo delito desde el momento en que su resultado no es otro que el defraudar al Fisco, en una de sus rentas más importantes, el impuesto que debidamente le corresponde como consecuencia de las relaciones que recíprocamente ligan al Estado con el individuo, y en la represión del cual fraude naturalmente debe suponerse interesado á cualesquiera particulares, ese temor y ese peligro cesan inmediatamente que se reflexiona que no estando autorizada libremente la venta de estampillas, sino circunscrita á ciertos límites, es evidente que procediéndose con las precauciones indicadas por un criterio medianamente ilustrado, como es de suponerse el de toda persona que necesite hacer uso de estampillas, se evita el error y en consecuencia, se hacen nugatorias las consecuencias del delito é impracticable éste por lo estéril de los trabajos empleados para llegar al fin deseado. Además, si la alarma en el sentido genérico y técnico de la palabra hubiese existido en el presente caso, en el mismo momento de formada se desvaneció, puesto que á la vez que la existencia del delito se supo que fué descubierto con sus circunstancias constitutivas y que los delinquentes se encontraban perseguidos por la acción de la justicia.

Considerando octavo: que en autos no obra la comprobación indispensable, para tener á los delinquentes como personas instruidas, en el sentido de que esta cualidad determine la agravación de la pena que la ley les asigna y si, tampoco puede establecerse que carecen de instrucción vulgar á fin de atenuar su responsabilidad en los términos de la frac. 7.ª del art. 42 del Código Penal, la exclusión de un extremo no conduce forzosa y lógicamente á la afirmación del otro, para determinar por este motivo una modificación en la culpabilidad de los procesados.

Considerando noveno: que fundadas de este modo las razones que en el criterio de la Sala conducen á no estimar como existentes las circunstancias agravantes enumeradas por el señor Magistrado de Circuito en su sentencia á revisión, y definida la responsabilidad criminal de Barrena, Xicoy y Chávez, como autores del delito de falsificación de estampillas conforme á los preceptos contenidos en el art. 49 del Código Penal citado, es deducción legal de lo expuesto, que la pena que debe imponérseles fijada por el art. 694 del propio Código,

teniendo presente que solo existen atenuantes, puede reducirse en una tercera parte de su duración, haciendo uso de la facultad que para ello se otorga en los arts. 68, 181 y 23 del referido Código Penal.

Considerando décimo: que encontrándose prófugo Enrique Riquelme, complicado también como presunto responsable del delito cometido, debe dejarse abierta la causa para continuarla en contra suya y procurarse su aprehensión por todos los medios legales según lo prescrito en el art. 129 de la Ley de 23 de Mayo de 1837.

Por tales consideraciones, con fundamento de las disposiciones legales citadas y en los arts. 70, 71, 74, 107, 108, 113, 115 y 119 del Código Penal, es de reformarse y se reforma la sentencia de nueve de Junio del corriente año: pronunciada por el señor Magistrado de Circuito de México, en la causa seguida contra Diego Barrena y socios en su segundo y tercero puntos resolutiveos en los cuales impuso á cada uno de los procesados la pena de siete años dos meses de prisión y una multa de quinientos pesos ó en su defecto cuarenta días más de arresto quedando confirmada en todo lo demás, y en consecuencia se declara:

Primero. Clemente Xicoy, Francisco B. Chávez y Diego Barrena son culpables del delito de falsificación de estampillas de la Renta del Timbre.

Segundo: Por el expresado delito se les condena á sufrir cuatro años ocho meses de prisión, que con calidad de retención extinguirán en la Cárcel Municipal, dedicados al trabajo que elijan de los permitidos en la prisión.

Tercero: Se condena igualmente á cada uno de los tres acusados al pago de trescientos cincuenta pesos de multa ó en su defecto á sufrir treinta días más de arresto.

Cuarto: La pena corporal impuesta por esta sentencia se contará para los acusados Francisco B. Chávez y Diego Barrena, desde el día trece de Mayo del presente año y para Clemente Xicoy desde el día diez y ocho del mismo mes, fechas en que respectivamente se dictaron los autos de formal prisión.

Quinto: Hágase á los acusados la amonestación que previene el art. 218 del Código Penal.

Sexto: Comuníquese esta sentencia á la Secretaría de Hacienda,

Séptimo: Procédase á la destrucción de las estampillas falsificadas recogidas.

Octavo: Se aplica al Gobierno el perforador consignado.

Noveno: Queda abierta esta causa para continuarla contra Enrique Riquelme cuando se logre su aprehensión, á cuyo efecto recomiéndese al Juez practique las diligencias conducentes.

Hágase saber, publíquese, con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de su origen para que ordene se le dé el debido cumplimiento y archívese este Toca.

Así por unanimidad de votos, definitivamente juzgándolo, lo sentenciaron los Ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y firmaron.—CC. Presidente, *Félix Romero*.—Magistrados, *Pudenciano Dorantes*.—*Francisco Martínez de Arredondo*.—*J. M. Aguirre de la Barrera*.—*Eustaquio Buelna*.—*Lic. Arcadio Norma*, secretario.

AVISO

A LOS

Suscriptores de este Semanario.

Nuestro deber de procurar hacer de nuestra publicación la más completa en su género, tanto para los tribunales como para los abogados postulantes y aún para los jóvenes que se dedican al estudio de derecho, nos ha surgido la idea, que desde hace tiempo llevamos á cabo de agregar á cada número de "El Derecho" y esto sin alterar su precio, un pliego que contenga ocho páginas de aquellas obras que tanto por su interés científico, como por su escasez en las librerías de México y del Extranjero, deban ser reproducidas ó traducidas, para lo cual nos proponemos que próximamente aparezcan alternativamente la monografía de W. Belime, intitulada: "*Tratado del derecho de posesión y de las acciones posesorias*" y el "*Derecho Internacional Privado ó principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de derecho civil y comercial* por Pascual Fiore, edición de 1878.—Ambas obras están hoy agotadas, no obstante haberse hecho de ellas diversas ediciones, como puede verse en los catálogos.

LA REDACCION.